

## **TRASPASO DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD ANONIMA Y RECURSO DE PROTECCION**

**Guillermo Bruna Contreras**

Profesor de Derecho Constitucional  
Pontificia Universidad Católica de Chile.

La sociedad recurrente negó las atribuciones y derechos propios del Registro de Accionistas en su función calificadora, aduciendo que todo el procedimiento queda limitado al aspecto formal que abordan los artículos 15 y 16 del Reglamento.

Sin embargo, con acierto, la Corte Suprema afirma que no puede considerarse en términos absolutos como meramente "formal" el contenido de las disposiciones del Reglamento, "desde el momento que exige "cedente", y no es tal, en la especie, un representante de una sociedad disuelta que obra como si estuviera vigente."

En el considerando sexto, letra d) el fallo reproduce parte del informe de la Bolsa sobre el principio registral de la calificación, que dice: "Admitir la tesis contraria, donde las sociedades emisoras sólo pudieran revisar formalidades externas de un traspaso de acciones, tendría perniciosas consecuencias para la propiedad accionaria: cualquiera podría arrogarse la facultad de vender acciones ajenas, con el simple expediente de otorgar un instrumento que cumpla los requisitos formales externos que señala el artículo 15 del Reglamento."

Lo señalado por la Bolsa es la médula de la discusión. Que a una sociedad no le corresponda pronunciarse sobre las transferencia de acciones y esté obligada a inscribir sin más trámite los traspasos que se le presenten, a menos que no se ajusten a mínimas formalidades (artículo 16 del Reglamento) no significa que deba aceptar cualquier escritura privada en que aparezca un cedente y un cesionario, ante dos testigos o un corredor o Notario, o por escritura pública (artículo 15), pues, a lo menos, deberá cerciorarse que el cedente sea el dueño o su representante, y que si es persona natural tenga capacidad o, si es persona jurídica, esté vigente y representada por quien corresponda. La eventual invocación del artículo 1815 del Código Civil, sobre la validez de la venta de cosa ajena, implicaría derogar los registros de accionistas y su presunción -o prueba, como lo dice la sentencia- de dominio legítimo, y con ellos se terminaría toda seguridad en el derecho de propiedad sobre acciones. Cualquiera vendería por otro y las sociedades no podrían

impedirlo, pues su calificación sería puramente formal según la recurrente.

Afortunadamente la Corte Suprema (una vez más) ha enmendado el grueso error de una Corte de Apelaciones y ha rescatado la vigencia y la seguridad del Derecho. De profundo contenido doctrinario, ha aclarado y sentido lo que universalmente se conoce como Derecho de los Registros, diciendo que la calificación es la médula de la función registral. "Por tanto -ha dicho- la legalidad de la inscripción convierte a los funcionarios que registran en intérpretes autorizados y autónomos de las leyes. Ello se debe a que el Registro es algo más que una mera transcripción de contratos o toma de razón de derechos y alcanza a ser una declaración sumaria de propiedad u otro derecho, lo cual conduce a la legitimación."

Piénsese en Chile, por ejemplo además de los registros de accionistas, en los Registros de Propiedad de Bienes Raíces, Minas y Vehículos Motorizados, para apreciar la importancia y verdad de lo afirmado por la Corte Suprema.

El punto fáctico de la controversia de autos carece de relevancia, frente al aspecto doctrinario y abstracto, puramente legal. Que una sociedad haya estado vigente o disuelta, bien o mal dado un aviso de término anticipado, bien o mal representada legalmente, constituyen los hechos que hacen justificable o no el rechazo del registro. Pero lo que se discutía era la facultad de la sociedad de poder calificar el traspaso, más allá de si la calificación estaba bien o mal hecha, y al resolver se ha aceptado que una sociedad puede hacer tal calificación. El principio se ha salvado, y eso era lo importante.

*Un punto que merece una mención y que muchas veces es relevante para una Corte, es el contenido ético y de justicia de una defensa. Dice la letra j) del considerando sexto, que la actuación de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, "al negar la inscripción del traspaso, se conformó con el principio registral de la seguridad jurídica y coincidente con el resguardo de los legítimos intereses de terceros..." Esto se debe a que, en el caso, uno de los ex socios de la sociedad propietaria de la acción de la Bolsa, había cedido a un tercero (Universidad de Chile) sus derechos en la liquidación de la sociedad, respecto de quien "extraño resulta que... el cedente y el recurrente de protección y apelado hubiesen actuado a espaldas de la Universidad de Chile que tenía importantes intereses comprometidos".*

Refiriéndome al mismo aspecto, el considerando noveno contiene una dura sanción de la Corte, muy inusual, que quiero reproducir: *"Que no ha dejado de extrañar a esta Corte que una misma persona actúe en representación del cedente en el documento de fs. 2 de autos denominados traspaso de acciones, y ella misma patrocine como abogado a la cesionaria y recurrente de protección en la especie, que es la contraparte".*

## ANEXO

### *I. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago.*

SANTIAGO, a dos de julio de mil novecientos noventa y uno.

Proveyendo al tercer otrosí del escrito de fs. 49, no ha lugar.

**VISTOS** y teniendo presente:

**Primero.** Que se ha deducido a fs. 18, por don Roger Buisson Yancy, factor de comercio, domiciliado en Los Cerezos 21, en su calidad de gerente y en representación de la sociedad anónima "Doña Javiera, Inversiones S.A.", del mismo domicilio, recurso de protección en contra de La Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, domiciliada en calle La Bolsa 64, representada por su gerente, señor Enrique Goldfarb Sklar, ingeniero comercial, del mismo domicilio, recurso que se funda en que la recurrida ha infringido los arts. 12 de la ley 18.046 y 15 y 16 del Reglamento de Sociedades Anónimas, pues la recurrente adquirió de la sociedad "Jaras y Edwards" una acción de la Bolsa de Comercio por el precio de \$45.000.000, cumpliendo los requisitos legales, y esta entidad se ha negado a inscribir, como lo ordenan esos preceptos, ese traspaso, con lo cual ha privado a la sociedad "Doña Javiera, Inversiones S.A." del legítimo ejercicio de la garantía asegurada en el N° 23 del art. 19 de la Constitución Política, esto es, de la facultad de adquirir el dominio pleno sobre una acción de la Bolsa, a pesar de tener el justo título para acceder a ese dominio;

**Segundo.** Que, informando y

haciéndose parte en este recurso, a fs. 49, la Bolsa de Comercio de Santiago sostiene la improcedencia del recurso, porque no ha existido de su parte ningún acto u omisión ilegal ni arbitrario, supuesto que no se negó a la transferencia caprichosamente, sino de acuerdo con la que estima recta interpretación de los mismos preceptos invocados por el recurrente, que si bien la obligan a inscribir sin más trámites los traspasos de acciones, siempre que ellos se ajusten a las formalidades mínimas que precise el reglamento, ello no le impide revisar y calificar si la transferencia cumple con los requisitos de fondo, como es el de verificar si el tradente es el dueño o poseedor de las acciones que transfiere, y no otra cosa es lo que ella ha hecho al no proceder a la inscripción en este caso, en atención a que los documentos acompañados, según afirma, acreditan que la sociedad "Jaras y Edwards" estaba ya disuelta al tiempo de la cesión que se intentó inscribir por la cesionaria;

**Tercero.** Que sostiene también la recurrida la inadmisibilidad del recurso, porque lo que el art. 20 de la Constitución protege es el legítimo ejercicio de los derechos que menciona y en este caso no se ha podido ceder legalmente la acción, ni por tanto se ha podido legítimamente ejercer el derecho a la libertad de adquirir, agregando, aun que la inscripción se efectúa sólo para que la transferencia produzca efecto respecto de la sociedad emisora y de terceros, y si el traspaso no ha sido eficaz, por defectos del cedente, los recursos han debido interponerse en contra de éste;

**Cuarto.** Que la Sociedad recurrente y la Bolsa de Comercio recurrida

están de acuerdo en que ha habido el traspaso de una acción de esta última entidad por "Jaras y Edwards" a la sociedad "Doña Javiera, Inversiones S.A.", habiéndosele negado a ésta la inscripción porque la Bolsa de Comercio cuestiona la existencia legal de la sociedad cedente, en razón de una presunta ineficacia de la prórroga en el plazo de su duración;

**Quinto.** Que, según aparece claramente de los artículos 12 de la ley 18.046 y 15 y 16 del Reglamento de Sociedades Anónimas, no corresponde a la sociedad cuyas acciones se transfieren pronunciarse sobre la respectiva transferencia y está obligada a inscribir sin más trámites los traspasos que se le presenten, si éstos cumplen las formalidades mínimas que exija el reglamento, cumplimiento que en este caso no está cuestionado: así lo expresa de un modo nítido el citado artículo 12 y ello es explicable, pues el trámite de la sola inscripción no es instancia idónea para resolver sobre los aspectos que atañen a la legalidad de fondo del acto de transferencia;

**Sexto.** Que igual precepto repite el art. 16 del citado Reglamento, en relación con el que le precede y que indica los instrumentos y exigencias formales a que deben sujetarse las cesiones de acciones, cumplidos en este caso;

**Séptimo.** Que, siendo así no hace falta pronunciarse sobre las objeciones que ha planteado la Sociedad recurrida al requerimiento de inscripción, que por exceder de las exigencias legales y reglamentarias han sido improcedentes;

**Octavo.** Que al actuar como lo ha

hecho, la sociedad recurrida ha procedido ilegalmente y ello ha producido en la recurrente la privación del legítimo ejercicio del derecho a adquirir plenamente el dominio de la acción que le fue transferida, porque si no es admitida su calidad de accionista en la Bolsa de Comercio de Santiago por esta entidad, no obstante la cesión que le fuera hecha por "Jaras y Edwards", resulta esa negativa un obstáculo manifiesto para aquel legítimo ejercicio, consagrado en el N° 23 del art- 19 y protegido por el art. 20 de la Constitución Política de la República.

Por estos fundamentos y visto lo dispuesto además de los preceptos citados, el Auto Acordado sobre la materia, emanado de la E. Corte Suprema, se declara que ha lugar al recurso de protección deducido a fs. 18 y se ordena que la Sociedad Bolsa de Comercio de Santiago debe proceder, sin más trámites, a la inscripción de la transferencia de la acción de que se trata a nombre de la Sociedad recurrente.

Regístrese y archívese en su oportunidad N° 3359 - 91 P.

Pronunciada por los señores Ministros don Mario Garrido Montt, Raquel Camposano Echegaray y abogado integrante don Manuel Daniel A.

## *II. Sentencia de la Corte Suprema*

SANTIAGO, veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

### **VISTOS:**

Se reproduce la sentencia apelada, de dos de Julio del presente año, que rola a fojas 57, sólo en cuanto a sus considerandos 1, 2, y 3, que se mantienen. Se elimina el resto, y, en su lugar y, además,

### **Teniendo Presente:**

**Primero:** Que en la especie se ha promovido una cuestión relacionada con una rama autónoma del derecho conocida universalmente como Derechos de los Registros. Las Facultades de Derecho de nuestras Universidades la han enseñado sistemáticamente, al menos como tema de especialidad, Códigos modernos la regulan bajo el nombre "De los Registros Públicos". Obras y revistas tratan profusamente la materia.

**Segundo:** Que en la Sociedad Anónima existe el Registro de Accionistas, estructura de vital importancia regulada por la ley y sometida a fiscalización por la autoridad pública; que incluso expide Circulares con valor de norma y dirigidas a tal Registro. Este Registro publicita la división del capital en acciones, como también la venta, cesión o traspaso de éstas, además de variados efectos jurídicos derivados de contratos o bien de resoluciones judiciales.

**Tercero:** Que la inscripción que se practique en dicho Registro es del tipo superlativo que se conoce con el nombre de constitutiva, a diferencia de la llamada declarativa, de mucho

menor mérito. Por tanto, ella constituye el dominio y a la vez lo prueba por sí misma. Como consecuencia, y por razones obvias, la responsabilidad en la decisión de inscribir es muy grande. A mayor abundamiento, la prueba contra Registro es poco menos que imposible.

**Cuarto:** Que el punto planteado en el recurso de protección, como fundamento de la transgresión al dominio y su ejercicio, es puramente de derecho. Consiste en la correcta interpretación que debe darse a las *normas y principios que regulan el traspaso de acciones de una sociedad anónima.*

**Quinto:** Que mientras "Javiera Inversiones S.A.", como recurrente de protección, y, ante esta Corte, apelada, sostiene que debe atenerse el intérprete a la literalidad de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley sobre Sociedades Anónimas, y 15 y 16 del Reglamento respectivo, camino que conduciría, según ella, a  *cursar sin mayor análisis y sin más trámite el traspaso propuesto a la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, ésta última, y también un tercero interesado, que sostienen que la inscripción del traspaso no procede. Estima que, en general, existe un deber de calificación del título que se invoca, no siendo en este caso legal ni suficiente el hecho valer, que rola a fojas 2 de los autos.*

**Sexto:** Que, puestos en el lugar de examinar los requisitos y exigencias legales del traspaso de acciones, esta Corte estima que en la especie procede rechazar la inscripción de la acción de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, de fojas 2. Como fundamentos, entre otros, concurren los siguientes:

- a) Que el acto de registro es una acto jurídico causal que, por lo mismo, atiende a la causa o motivo, o lo que conocemos por título o antecedente de la adquisición. Por lo mismo, la causa que ha de examinarse y calificarse, debe consistir en un acto válido y legítimo. Si se invoca una compraventa o una cesión de derechos, el vendedor o cedente debe ser dueño o actuar alguien por éste con facultades suficientes. Si el dueño es una sociedad, dicha sociedad deberá estar vigente y no disuelta, como sucede en la especie. Si fuera una comunidad, deberán obrar por sí o por representante, todos y cada uno de los comuneros. Por último, este acto jurídico causal se opone al negocio abstracto, que hace abstracción de la causa y que por tanto se basta a sí mismo. El llamado "Traspaso de acciones", por tanto, no se basta a sí mismo.
- b) Que al atenderse a la causa, título o antecedente, se pone en juego el principio registral denominado de la calificación y que puede definirse como la función jurídica determinativa de la inscripción y su contenido, o bien de su reprobación o rechazo. Se la ha llamado, por lo mismo, la médula de la función registral. Por tanto, la legalidad de la inscripción convierte a los funcionarios que registran en interpretes autorizados y autónomos de las leyes. Ello se debe a que el Registro es algo más que una mera transcripción de contratos o toma de razón de derechos, y alcanza a ser una declaración sumaria de propiedad u otro derecho, lo cual conduce a la legitimación.
- c) Que en la especie, erróneamente, la parte que recurre de protección pretende negar las atribuciones y derechos propios del Registro de Accionistas en su principal función de calificación, aduciendo que todo el procedimiento queda limitado al aspecto meramente formal que abordan los artículos 15 y 16 del Reglamento de Sociedades Anónimas, disposiciones que, sin embargo, no podrían excluir la substancia que rige toda la materia, como en realidad no lo hacen.
- ch) Que, aun así, no podría afirmarse, en términos tan absolutos, que el recién citado artículo 15 atiende estrictamente sólo a lo formal desde el momento que exige cedente, y no es tal, en la especie, un representante de una sociedad disuelta que obra como si estuviera vigente. Por tanto, ni siquiera invocando sólo los artículos 15 y 16 se habrían cumplido los requisitos mínimos para inscribir.
- d) Que poniendo en juego el ya citado principio registral de la calificación, la Bolsa de Comercio, informando el recurso a la Corte de Apelaciones, se expresa así: "Admitir la tesis contraria, donde las sociedades emisoras sólo pudieran revisar formalidades externas de un traspaso de acciones, tendría perniciosas consecuencias para la propiedad accionaria: cualquiera podría arrogarse la facultad de vender acciones ajenas, con el simple expediente de otorgar un instrumento que cumpla los requisitos formales externos que señala el artículo 15 del Reglamento".

e) Que la sociedad vendedora o cedente, "Jaras Edwards y Cia.", se encontraba disuelta al tiempo de suscribirse el documento intitulado "Traspaso de acciones" que rola a fojas 2 de los autos. En efecto, haciendo uso de su derecho nacido del contrato de sociedad, el socio don Eduardo Edwards Zaccarelli, comunicó su voluntad de no proseguir en la sociedad cedente según escritura de 18 de junio de 1982 ante el Notario de Santiago Jaime Morandé Orrego, la que se subinscribió al margen del extracto inscrito a fojas 11.308, N° 6.196, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, año 1974, según consta a fojas 25 de los autos. Con esto último quedó consumada la disolución de la sociedad que hoy pretende traspasar la acción como titular de ella, y por lo mismo, dejó de ser persona jurídica y está impedida de obrar como tal, pudiendo hacerlo, solamente, los comuneros que suceden a tal sociedad disuelta, sea por sí mismos o por mandatario, aunque siempre de consuno. Si, como consta a fojas 24 y 24 vta. de los autos, la sociedad fuere comercial, el matiz se produce en que nace un estado de liquidación que conducen unos sujetos denominados liquidadores y cuyos títulos de tales deben acreditar en su caso.

f) Que entre las varias formas de promoverse la disolución de la sociedad colectiva comercial, en la especie se presentó el caso de disolverse la sociedad por causal estatutaria, como recién se ha precisado mencionándose la escritura pública respectiva y la

subinscripción registral que le siguió.

En tal caso, disuelta la sociedad, debió aplicarse lo dispuesto en el número DECIMO PRIMERO de la escritura social, que dice a la letra: "La liquidación de la sociedad y división del haber social será practicado por el o los socios administradores, quienes tendrán las facultades indicadas en la cláusula cuarta de este instrumento."

Dichos liquidadores, según el contrato de sociedad y su modificación por escritura pública de 29 de octubre de 1976, ante el Notario don Patricio Zaldívar Mackenna, inscrita a fojas 9.127, N° 5.239, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, año 1976, son los señores Patricio Jaras Schiavetti y Eduardo Edwards Zacarelli, quienes pueden obrar aun separada e indistintamente.

Dichos liquidadores no aparecen como cedentes en el documento "Traspaso de acciones", que rola a fojas 2, y, en cambio, figura como representante del cedente don Jaime Hamilton D., cuyo poder o título para obrar de ese modo no consta de autos. Revisado el expediente, sólo aparece una indirecta y vaga alusión a un presunto poder de don Patricio Jaras a don James Hamilton. Los términos de la referencia figuran en un escrito presentado por la Universidad de Chile, que rola a fojas 78 y es el único antecedente en autos sobre el particular. Se dice: "...en 1989 comparece (Patricio Jaras S.) otorgando ante un Notario de

Santiago un amplio poder a don James Hamilton Donoso..."

- g) Que, a mayor abundamiento, en carta dirigida a don James Hamilton, con fecha 29 de mayo, acompañada a fojas 3 de los autos y no objetada, la propia Bolsa manifiesta que está llana al traspaso solicitado, obviamente siempre que dicho acto venga dispuesto y firmado por los socios, o las personas que los representan.
- h) Que, por otra parte, el propio Conservador de Bienes Raíces de Santiago, según consta a fojas 91 de estos autos, rechazó la solicitud de vigencia de la Sociedad Jaras, Edwards y Cía., dándola por disuelta porque "hay aviso de término".
- i) Se deduce de todo lo anterior que en la especie se ha intentado el traspaso estando disuelta la sociedad dueña de la acción y sin que actúen por la entidad en liquidación el o los apoderados que ostenten la calidad de liquidadores, razones suficientes para rechazar la inscripción solicitada.
- j) Que, más aún, la actuación del Registro de Accionistas de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, al negar la inscripción del traspaso, se conformó con el principio registral de la seguridad jurídica y coincide con el resguardo de legítimos intereses de terceros, en este caso concretamente la Universidad de Chile. Esta última adquirió el ochenta por ciento de los derechos en la liquidación de la Sociedad Jaras, Edwards y Cía., los cuales se harían efectivos en

dicho procedimiento. Como garantía se designaron dos abogados (cláusula sexta) don Cristián Eyzaguirre Smart y don Ricardo Pérez Roepke, para obrar con amplios poderes en la liquidación futura. El objeto preciso y último que se persiguió fue "pagar a la Universidad de Chile los haberes que resulten en su favor". Extraño resulta que tratándose de la liquidación de una acción, de un valor actual de \$ 400.000.000.- a \$500.000.000.-, según apreciación del abogado don James Hamilton en la audiencia, el cedente y también el recurrente de protección y apelado hubiesen actuado a espaldas de la Universidad de Chile que tenía importantes intereses comprometidos. Todo consta de la escritura pública de 18 de junio de 1982, ante el Notario don Jaime Morandé Orrego, y que se refiere a dación en pago y cesión de derechos en favor de la Universidad de Chile. Copia de la escritura rola a fojas 45 de estos autos y no ha sido objetada.

**Séptimo:** Que en cuanto a documentos exhibidos por los abogados al tiempo de los alegatos cabe expresar lo siguiente:

**1.** Dos de ellos -una copia de escritura pública y el otro copia de inscripción en el Registro de Comercio-, contienen una estipulación referida a la hipótesis de disolución. Expresan: "Deberá además comunicarse a la Bolsa de Comercio de Santiago, de acuerdo con su Reglamento".

La parte apelada, a través de su abogado, sostuvo en estrados que ello implicaba un requisito más de la disolución, lo que esta Corte estima

se trata de una formalidad en las relaciones con la Bolsa, no como relación de los socios en la sociedad que prosigue o se disuelve por voluntad de las partes. De cualquier modo, es un requisito de mera publicidad en favor de la Bolsa y conforme a su reglamento como se dijo precisamente en el pacto social.

**2.** El mismo apelado, por intermedio de su abogado, exhibió en la audiencia un formulario de Circular dirigido impersonalmente a los accionistas de la Bolsa de Comercio, citando a Junta General Extraordinaria para el 1º de agosto de 1991. La referida copia acompañada no tiene destinatario alguno, y, por lo mismo, mal podría atribuirse una calidad de accionista convocado a la Junta. Por dicha razón, esta Corte niega todo valor a esta copia exhibida.

**Octavo:** Que en la vista de la causa el abogado apelado adujo que estaríamos frente a una discriminación negativa conducente a impedir el ingreso de un determinado cesionario a la Bolsa de Comercio de Santiago, y al respecto adujo que ya no existía la facultad calificadora contenida en el inciso 4º del artículo 37 del antiguo reglamento de Sociedades Anónimas, hoy derogado. Según dicha disposición el Directorio se reservaba el derecho de rechazar la transferencia por razones de "responsabilidad" u "otra causa determinada". Con todo, sin que tal cortapisa subsista, lo cierto es que la Bolsa de Comercio, por su propia naturaleza, tiene una dimensión limitada y su funcionamiento está reglado minuciosamente en múltiples aspectos conducentes a la seguridad jurídica, tanto de la Bolsa, de los demás accionistas, como de terceros, por lo que extrañaría

mucho que en su papel de calificadora del título del traspaso de acciones usara un criterio amplio, flexible y complaciente, en lugar de aplicar estrictamente la ley de todos los casos.

**Noveno:** Que no ha dejado de extrañar a esta Corte que una misma persona actúe en representación del cedente en el documento de fojas 2 de autos, denominado traspaso de acciones, y ella misma patrocine como abogado a la cesionaria y recurrente de protección en la especie, que es la contraparte.

**Décimo:** Que, finalmente, se recuerda que tratándose del recurso de protección "se apreciarán en conciencia los antecedentes que se acompañarán al recurso y todas las probanzas que se produjeran" (Nº 7 del Auto Acordado de 29 de Marzo de 1977, Recurso de Protección).

**Undécimo:** Que por los antecedentes y consideraciones que fundamentan el presente fallo, se desprende que la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, ha procedido en este caso legalmente, en uso de sus atribuciones para efectos de negar el traspaso de una acción determinada, y mal podría haber transgredido la garantía establecida en el artículo 19, Nº 23, de la Constitución Política, por lo que debe descartarse toda privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de la libertad para adquirir toda clase de bienes y que hubiese afectado presuntivamente al recurrente de protección.

Visto, asimismo, lo demás dispuesto en el referido Auto Acordado de esta Corte Suprema, se acoge el recurso de apelación interpuesto a fojas 59 por la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, y se

revoca la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de dos de julio de mil novecientos noventa y uno, escrita a fojas 57, rechazándose el recurso de protección interpuesto por Roger Buissonne Yancy a nombre de "Doña Javiera Inversiones S.A." a fojas 18.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Cereceda y

Beraud quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en mérito de sus propios fundamentos.

Redacción del Abogado Integrante señor Fernando Fueyo Laneri.

Pronunciada por los Ministros señores Hernán Cereceda, Lionel Beaud, Efrén Araya y Germán Valenzuela y Abogado redactor.